



REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO

RADICADO: 08001-31-03-004-1985-03253-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BCH

DEMANDADO: ROBERTO CHAVARRO CASTRO Y MARLENE COLPAS GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas de embargo del inmueble que hace la señora ANA PATRICIA CHAVARRO COLPAS, identificado bajo el número de folio de matrícula 040-25933 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior, este despacho a través de auto ordeno oficiar al archivo central, así como por secretaria de este despacho se proceda a la ubicación DEL PROCESO EJECUTIVO CON RADICACION NUMERO 08001-31-03-04-1985-03252 -00 en donde aparecen como demandante EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de ROBERTO CHAVARRO CASTRO Y MARLENE ESTHER COLPAS GONZALEZ, por lo anterior archivo central dio respuesta a nuestra petición señalando que el proceso de la referencia no reposa dentro de sus archivo, de igual forma la secretaria de este juzgado procedió a la ubicación del mismo en consulta de proceso nacional unificada, consulta de procesos archivados en este despacho, así como también en el libro radiador de 1985, sin encontrar el proceso objeto de solicitud de levantamiento de embargo.

El artículo 597 numeral 10 del CGP, estipula que pasado 5 años a partir de la inscripción de la medida y no se halle el expediente en que ella se decretó, se procederá al levantamiento del embargo y secuestro del bien.

A pesar de que la medida que se solicita levantar fue decretada por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito – según anotación 005 de 08 de agosto de 1980, folio de matrícula 040-25933 especificación medida cautelar 402 embargo con acción real –personas que intervienen en el acto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO A:CHAVARRO CASTRO ROBERTO – COLPAS DE CHAVARRRO MARLENE, fue así que mediante auto de fecha enero 17 del 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA fallo de 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de la Tutela T2023-00809 Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torre, por haber sido este juzgado el último del que se da cuenta tuvo el expediente en su poder, este despacho decide dar curso a la pwerición y ordena:

“...fijar aviso acerca de la petición de levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 040-25933-de la oficina d registro de instrumentos públicos de Barranquilla embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria numero 040- 25933 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla,...

“... en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-delcircuito-de-barranquilla/46> por el término legal de Veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.”

Así las cosas, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en asuntos de idéntica naturaleza al presente, los usuarios de la justicia cuentan con una herramienta idónea para cancelar las medidas cautelares en casos como el *sub judice*, en el que se desconoce la ubicación del expediente del juicio origen de éstas, eso sí, siempre y cuando se satisfagan los otros presupuestos previstos en dicho mandato, esto es, «en caso de precisarse con acierto cuál despacho tiene a cargo el juicio, y en el evento de persistir la imposibilidad material de hallar ese asunto» (STC 1680-2017).

En cumplimiento a lo anterior se fijó aviso por secretaria en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, por el término de veinte (20) días, con fecha 24 de Enero del 2024, el cual se desfijó el día 21 de febrero del mismo año.

Vencido el término de los 20 días de que trata el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya presentado ningún requerimiento o petición al respecto, se procede a resolver en lo pertinente la petición. - Ordenando la cancelación de la medida de EMBARGO librada sobre el inmueble con folio de matrícula No 040-25933-, y notificada mediante oficio No. oficio No. 372 del 21 -07-1980, al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.040-25933, medida comunicada mediante oficio No. 372 del 21 -07-1980 por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, visible en anotación 005, al registrador de instrumentos público de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10461ec45672fe6d154edd48e6b3770ea1c4fbb1a1e992e5746c14c3002b177d**

Documento generado en 06/03/2024 10:55:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**